

macenas de las fábricas en cajas o fardos, con peso de 10 ó de 25 kilogramos o múltiples exactos de este peso, rotulados con el nombre de la fábrica y con el contenido neto de los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1963.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

*ORDEN de 31 de enero de 1963 por la que se extienden los beneficios del Decreto 1439/1960 sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación a las mercancías comprendidas en el capítulo 31 del vigente Arancel de Aduanas.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación, establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/60 de 21 de julio las mercancías comprendidas en el capítulo 31 del vigente Arancel de Aduanas, entendiéndose integrados en la desgravación que dicho Decreto autoriza cualquier otro beneficio que en concepto de devolución de impuestos pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de las mercancías comprendidas en dicho capítulo.

2.º La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo de «derecho fiscal a la importación» correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de Salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía, puesta a pie de fábrica, e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse serán siempre deducibles los impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

3.º La desgravación que se establece será de aplicación a las mercancías exportadas a partir de primero de enero del año actual y su solicitud y tramitación se ajustarán a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 29 de marzo de 1962, pero no serán exigibles los requisitos de los apartados 1.º, 3.º y 5.º hasta un mes después de la publicación de la presente Orden.

4.º El apartado anterior no será de aplicación a las mercancías comprendidas en la partida arancelaria 31.03 D y E, cuya desgravación ya fué concedida por Orden de 28 de agosto de 1961.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de diciembre de 1962 por la que se modifican el artículo 58 y el baremo del Reglamento para la aplicación del texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número cinco, de fecha 5 de enero de 1963, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 128, primera columna, línea sexta, donde dice: «topes o cifras», debe decir: «topes a cifras».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 7 de febrero de 1963 por la que se declara oficialmente la existencia de las plagas de «tortrix viridana» y «lymantria dispar» y el tratamiento obligatorio de las mismas durante la próxima campaña de primavera en las zonas que se indican.*

Ilustrísimo señor:

La persistencia, atenuada merced a la energética acción desarrollada en campañas anteriores de plagas de «diagarta peluda», «lymantria dispar» y «oruga o lagarta pequeña», «tortrix viridana», sobre encinares y alcornoques en diferentes zonas de algunas provincias españolas, obliga a este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, a la aplicación del artículo 65 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, declarando la existencia oficial de estas plagas en las zonas atacadas y promoviendo, consecuentemente, el tratamiento obligatorio de las condiciones previstas en la citada Ley para garantizar la buena fructificación y estado sanitario de extensas masas forestales, que tanta trascendencia tienen en la economía ganadera nacional.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara la existencia oficial de plaga y el tratamiento obligatorio contra los insectos *Tortrix viridana* y *Lymantria dispar* en todos los encinares y alcornoques que estén atacados por algunas de las dos plagas citadas, de los siguientes términos municipales:

*En la provincia de Badajoz*

Badajoz (zona situada al norte del río Guadiana), Montijo, Puebla de Obando y La Roca de la Sierra.

*En la provincia de Cáceres*

Cartajo, Cedillo, Herrera de Alcántara, Membrio, Monroy, Santiago de Alcántara, Talaván y Valencia de Alcántara (zona no tratada en 1962).

*En la provincia de Cádiz*

Betán y en todos los términos municipales en los que exista algún foco de *Lymantria dispar*.

*En la provincia de Córdoba*

Adamuz, Cardena, Córdoba (zona no tratada en 1962), Montoro, Obejo (zona no tratada en 1962) y Villaviciosa de Córdoba (zona no tratada en 1962).

*En la provincia de Huelva*

Alosno Ayamonte, Calañas, Cartaya, Gibraleón, Lepe, San Bartolomé de la Torre, Sanlúcar de Guadiana, San Silvestre de Guzmán, Villaverde del Camino, Villablanca, Villanueva de los Castillejos, Villanueva de las Cruces y Zalamea la Real.

*En la provincia de Málaga*

Todos los focos existentes en el término municipal de Ronda.

*En la provincia de Sevilla*

Castiblanco de los Arroyos, El Garrobo, Guillena y El Ronquillo.

*En las provincias de Salamanca y Zamora*

Todos los términos municipales en los que exista algún foco de *Lymantria dispar*.

Aquellas partes de términos municipales colindantes con los citados, no incluidos en la relación anterior, en las que puedan originarse focos de infección para la zona obligatoria, serán considerados también como de tratamiento obligatorio.

Segundo.—Se podrán eximir del tratamiento obligatorio las partes de los términos municipales anteriormente relacionados, en las que, a juicio del Servicio de Plagas Forestales, concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Tercero.—El Estado ayudará a los particulares en los tratamientos con los auxilios que se consignan en la citada Ley de Montes. La información precisa para conseguir los auxilios en sus distintas modalidades, la facilitará el Servicio de Plagas Forestales.

Cuarto.—Las Alcaldías y Hermandades Sindicales de los términos afectados, darán publicidad a la presente Orden para mejor conocimiento de los interesados.

Quinto.—Queda facultada esa Dirección General para dictar las medidas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

¡Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

*RESOLUCION de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se disponen los periodos hábiles para la pesca del salmón y la trucha durante el año 1963.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones conferidas a esta Dirección General por el artículo 13 de la vigente Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942, y con el fin de favorecer la conservación y aprovechamiento de la riqueza piscícola de las aguas continentales españolas, se dispone que para el año 1963 los periodos hábiles para la pesca de salmónidos sean los siguientes:

1.º Para el salmón, desde el día 3 de marzo hasta el 18 de julio.

2.º Para la trucha, desde el día 3 de marzo hasta el 15 de agosto.

3.º En los ríos, arroyos, lagos y lagunas que el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza declare, a tales efectos, como aguas de alta montaña, la temporada hábil para la pesca de la trucha será la comprendida desde el 16 de mayo hasta el 30 de septiembre.

Oportunamente, y antes del 3 de marzo, se hará pública la relación de aguas clasificadas como de alta montaña.

4.º La presente orden no afecta al régimen de las masas de aguas continentales que, de acuerdo con lo dispuesto por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, se encuentren sometidas a reglamentación especial.

5.º Las truchas capturadas en aguas de alta montaña, o en régimen especial de aprovechamiento, fuera del periodo hábil general establecido por la cláusula segunda de esta disposición, no podrán ser objeto de venta o comercio.

6.º Todas las fechas citadas en esta disposición se consideran hábiles para la pesca.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1963.—El Director general, Salvador Sánchez-Herrera.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 22 de enero de 1963 sobre declaración de «interés nacional» de las revistas técnicas especializadas.*

Ilustrísimos señores:

Las razones que determinaron la promulgación de la Orden de 1 de junio de 1945 sobre declaración de «interés nacional» de libros y su clasificación en tres grupos con efectos primordialmente editoriales, aconsejan ahora ampliar la declaración y los efectos consiguientes a determinado tipo de revistas técnicas o especiales cuya tónica o trayectoria de publicación así lo aconseje.

Por todo ello he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Directores de revistas técnicas especializadas publicadas en territorio nacional pueden solicitar la declaración de «interés nacional» a favor de sus publicaciones, de

acuerdo con el procedimiento contenido en la Orden de la Vice-secretaría de Educación Popular de 1 de junio de 1945.

Art. 2.º Las publicaciones periódicas declaradas de «interés nacional» tendrán un trato privilegiado referente a la publicidad de las mismas, consistente en:

a) El uso del título «De interés nacional» en los titulares de la cubierta o primera página inmediatamente después del nombre de la revista.

b) Estas obras podrán ser destacadas en los catálogos con la misma indicación y en lugares preferentes, pueden ser objeto de publicidad propia y siempre podrán hacer uso publicitario de su título de «Revista de interés nacional».

c) Podrán ser divulgadas especialmente por la prensa y radios nacionales. A este efecto, las Direcciones Generales de Prensa, Información y Radiodifusión y Televisión darán las máximas facilidades compatibles con su función específica.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Prensa, Información y Radiodifusión y Televisión.

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

*ORDEN de 30 de enero de 1963 por la que se dispone la integración en el Sindicato Nacional de la Marina Mercante de las Asociaciones y Entidades que realizan funciones de representación de intereses generales en el ámbito del Sindicato.*

Reconocido como Corporación de derecho público el Sindicato Nacional de la Marina Mercante por Decreto número 2665, de 5 de octubre de 1962, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de Unidad Sindical, de 26 de enero de 1940, disposición transitoria segunda de la Ley de 6 de diciembre del mismo año y artículo quinto de aquel Decreto, y teniendo en cuenta las facultades únicas y exclusivas para asumir las funciones representativas de los intereses económico-sociales en esta Rama de la economía que le asigna el propio Decreto de creación, procede la integración en dicho Sindicato de todas aquellas Asociaciones o Entidades cuyos fines puedan ser coincidentes de cualquier forma con las funciones que por los textos legales mencionados le están atribuidas al nuevo Sindicato.

Por lo expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere el repetido Decreto, vengo en disponer:

1.º Quedan integradas en el Sindicato Nacional de la Marina Mercante la Asociación Central Marítima (O. F. I. C. E. M. A.), la Sociedad de Armadores de Pequeño Tonelaje Reunidos (A. R. M. A. S. A.), la Federación Nacional de Consignatarios de Buques y cuantas Entidades de carácter nacional o provincial asumen funciones de representación profesional o defensa de intereses generales en el orden económico y social.

2.º Esta integración se realizará en las Uniones de Navieros y Consignatarios a que respectivamente pertenezcan en función a sus actividades, y sus Reglamentos serán actualizados y reformados por la Organización Sindical, acomodándose a las líneas generales contenidas en los Estatutos que se aprueben para el Sindicato.

3.º El régimen económico-administrativo de las Entidades integradas se ajustará a lo dispuesto en la Orden de Servicio número 239 para grupos económicos con fondos propios.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1963.

SOLIS RUIZ

Sres. Secretario general de la Organización Sindical y Presidente del Sindicato Nacional de la Marina Mercante.